



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 10/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **once horas con dos minutos del treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **10/2022**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00672/FGJ/IP/2022.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública números 00705/FGJ/IP/2022 y 00717/FGJ/IP/2022.
- 5.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/24



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 10/2022; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/10/2022/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 10/2022.</i>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00672/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

solicitud de información registrada bajo el folio número 00672/FGJ/IP/2022, de la que se marcó copia a este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a la unidad administrativa de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, posee la información requerida.

TERCERO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, remitió la versión pública del expediente de contratación y el Formato Único de Movimiento de Personal del servidor público referido en la solicitud, para dar respuesta a lo requerido en virtud de que dichos documentos contienen datos personales.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00672/FGJ/IP/2022.

QUINTO: Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/24



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que en los documentos requeridos por el solicitante existe información que no es de carácter público, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración; en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En este sentido, dar a conocer la información de la Clave Única de Registro de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a una persona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/24



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Bajo este orden de ideas, la información descrita se refiere a datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, los cuales están exentos del escrutinio público y no corresponden a información de carácter público, en tal virtud, corresponde a las autoridades poseedoras de dicha información, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, garantizar su resguardo evitando intromisiones de terceros no autorizados.

• **DOMICILIO**

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código, nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información privada de una persona, aunado a que dicha información no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular.

• **EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO**

La edad y fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Dichos datos personales se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se puede conocer la edad de una persona. Por lo tanto, se constituyen como información de carácter confidencial, puesto que su difusión afecta la intimidad de los titulares de los mismos.

Aunado anterior que la normatividad aplicable para desempeñar el cargo que ocupa, no prevé una edad para desempeñar las funciones inherentes al mismo.

• **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**

El correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc.



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

El correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo corresponde a información perteneciente a una persona, por medio del cual se puede entablar comunicación con el titular de la misma y la hace identificable.

• **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que el gobierno utiliza y asigna para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país.

Para las personas físicas está compuesto por los siguientes caracteres:

- Los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo.
- El tercero a la primera letra del apellido materno.
- El cuarto componente es correspondiente al primer nombre.
- Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento (0,0), mes (0,0) y día (0,0).
- Los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas.

En tal virtud, el RFC, es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo hace identificable a una persona y su revelación afectaría su derecho a la protección de datos personales. Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

• **FIRMA**

La firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se constituye como un dato personal y dado que para su acceso se requiere el consentimiento de su titular, es información de carácter confidencial en todos aquellos documentos de carácter privado.

• **CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Se trata de un código identificador para uso exclusivo del servidor público que, de vincularse o relacionarse con el nombre del titular u otro dato de carácter personal, lo hace plenamente identificable y con el mismo, se puede acceder a diversa información de carácter confidencial, por lo cual, solo pueden tener acceso al mismo los titulares de la información o en su caso, los servidores públicos facultados para ello, por lo tanto, se trata de un dato



personal de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

• **AFILIACIÓN SINDICAL**

Se trata de un derecho que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. La afiliación sindical es un acto voluntario del trabajador, sin más límite que la obligación de respetar los estatutos del sindicato, pero nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato o a soportar formas de presión directas o indirectas para afiliarse o no hacerlo. El trabajador afiliado no tiene obligación de poner en conocimiento de su empresario su condición de tal.

Por lo cual, el acto de unirse a un sindicato, corresponde a ideas sobre la realidad, y el ejercicio de un derecho laboral, que atañe a la ideología de un particular, lo que constituye un dato personal de carácter confidencial.

• **ESTADO CIVIL**

De conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil del Estado de México, el estado civil es un atributo de la personalidad.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos trascendentes en la vida íntima de las personas, que la ley toma en consideración, para formar con ellos, la historia jurídica de la persona, es un dato o característica de orden legal, civil y social, que implica relaciones privadas de familia o parentesco en razón de afinidad.

Aunque las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente:

- Soltero
- Casado (a)
- Unión Libre
- Separado
- Divorciado
- Viudo(a)

Tal información concierne únicamente a la persona física, ya que se trata de un dato personal confidencial cuya divulgación hace identificable su estado civil, infiriendo así en la esfera más íntima de su vida privada, sin que exista disposición legal que obligue a su publicación.

• **ESTATUS EN CERTIFICADO DE NO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**

[Handwritten signatures and initials]



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Toda vez que el cumplimiento de la pensión alimenticia se refiere a un pago, el tratamiento resulta equiparable al de un estado financiero o contable, mismos que se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta en este caso una persona física en una fecha o periodo determinado, información que puede resultar útil o de interés para la administración, acreedores o propietarios, por lo que debe atenderse bajo el principio de finalidad para la cual fue recabada. Al dar a conocer el estatus de no deudor o deudor alimentario se revelarían aspectos de la intimidad del particular, con relación a la situación que tiene con sus hijos, por lo tanto, se está ante un dato confidencial.

Fortalece lo expuesto, el hecho de que para efectos de acceso a la información pública es de interés conocer que se cumplió con el requisito de presentar el documento respectivo, más no así, el estatus que el mismo refiere en cuanto a la condición de la persona de que se trate.

En concordancia a lo antes vertido, dicho dato personal se encuentra protegido de conformidad con los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, y en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

• **CÓDIGO QR Y CADENA DIGITAL**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

• **NOMBRE DE TERCEROS**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular. No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

- **ESCOLARIDAD**

Constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, incidiendo directamente en el grado cultural, respecto de las oportunidades de su entorno familiar, o social lo que permitiría que fuera discriminado o que discriminara a otra persona que no contara con la misma preparación por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial.

Se precisa que, para efectos de la presente clasificación, la información referente a la escolaridad se refiere a los estudios básicos y previos a los profesionales, los cuales incluyen nombre y domicilio o ubicación de la institución educativa, así como periodo cursado, mismos que no son requisito para acceder al servicio público y que, aunado a ello, pudieran permitir inferir el lugar de residencia o incluso domicilio actual del titular de los datos. Queda exceptuado de la presente clasificación, aquel grado académico necesario para ocupar el cargo referido en la solicitud de mérito.

- **DIAGNÓSTICO CLÍNICO**

Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede describir el estado de salud, así como las características anatómicas y fisiológicas de la persona; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

De conformidad con lo anteriormente señalado, proporcionar el diagnóstico médico permite identificar a una persona y su estado de salud, mismo que de conformidad con



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

las leyes en la materia se constituye como información de carácter confidencial por tratarse de datos personales sensibles.

• **MATRÍCULA**

La matrícula se trata de una clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas de manera personal; razón por la cual se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, en términos de los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, y 143, fracción I del de la Ley de Transparencia de la Entidad.

• **HUELLAS DACTILARES**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su Resolución 4214/13, señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y por lo tanto, constituye un dato personal.

Aunado a ello, en la actualidad la huella dactilar funge como mecanismo de autenticación y acceso a diversos trámites y servicios, incluso los de carácter personal o privado, por lo cual se trata de información de carácter confidencial.

• **FOTOGRAFÍA**

Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, es el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como factor para su propio reconocimiento, es decir, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo que de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de carácter confidencial.

• **ACTA DE NACIMIENTO**

La información que da cuenta del lugar y fecha de nacimiento de una persona física, el nombre de sus familiares, así como el estado civil de éstos, incide directamente en su esfera más íntima, pues vuelve perfectamente identificable a una persona, así como a sus padres y las circunstancias de su nacimiento, motivo por el cual debe de ser clasificada como

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/24



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

información de carácter confidencial, aunado a que no se refiere a información de carácter público.

• **NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR**

El número telefónico es un dato personal que identifica al titular del mismo y permite tener comunicación; toda vez que se refiere a la prestación de un servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Esta información se constituye como datos personales, ya que, a través del mismo, es posible identificar o hacer identificable al titular usuario del mismo, y por lo tanto, no puede ser proporcionado a terceros.

• **ASPIRACIONES ECONÓMICAS**

Las aspiraciones monetarias es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Al dar a conocer las aspiraciones monetarias, incide directamente en el estatus social y económico en el que una persona se encuentra a través de sus logros profesionales, y sus propios deseos de lograr mejores retribuciones, se refiere a una situación o característica de índole personal, por lo que no es un dato de carácter público y al revelarlo podría causarse una afectación a su persona quien vería afectada su intimidad. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos de los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, y 143, fracción I del de la Ley de Transparencia de la Entidad.

• **LUGAR DE NACIMIENTO (PAÍS, ESTADO Y MUNICIPIO)**

En la Resolución 4214/13, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales (INAI), señaló que el lugar de nacimiento permite relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Lo que permitiría que dicha persona fuera objeto de discriminación por el solo hecho de conocer este dato. Pues puede ser ligado a costumbre, estatus, situación socioeconómica, actos bélicos o religiosos que simplemente no tengan relación con su persona y aun así, sea ligado a éste por el solo hecho de su origen.

• **MOTIVO DE SEPARACIÓN DE LOS TRABAJOS ANTERIORES**

La renuncia laboral es la manifestación unilateral de la voluntad del trabajador para dar por terminada o extinguida la relación laboral o el contrato de trabajo. A través de la renuncia el trabajador exterioriza su voluntad y hace del conocimiento del patrón que no es su intención continuar con la relación de trabajo.

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Por lo que, en se integra de ideas sobre la realidad del particular, que concierne de manera exclusiva a su titular, de ahí que se considera como dato confidencial, pues revela datos de su intimidad, en términos de los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, y 143, fracción I del de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/10/2022/02
Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos para dar atención a la solicitud 00672/FGJ/IP/2022, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00672/FGJ/IP/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00705/FGJ/IP/2022 y 00717/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fechas nueve y catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, las solicitudes de información registradas bajo los folios 00705/FGJ/IP/2022, y 00717/FGJ/IP/2022 de las cuales se les marcó copia de conocimiento a los integrantes de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que la información solicitada está ligada al estado de fuerza por tratarse de personal operativo, por lo que su entrega se encuentra restringida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracciones I, IV y VI, de tal forma, solicita someter su clasificación a consideración de este órgano colegiado.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/24



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL PERSONAL OPERATIVO SEÑALADO EN LAS SOLICITUDES 00750/FGJ/IP/2022 Y 00717/FGJ/IP/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la **prueba de daño**, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/24



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información referente al puesto nominal y funcional, así como su grado de estudios del servidor público referido en la solicitud hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información referente al puesto nominal y funcional, así como el grado y la materia de estudios del servidor público referido en la solicitud, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dicho servidor, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al puesto funcional y nominal, así como el grado y la materia de estudios del servidor público referido en la solicitud, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y, previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad del servidor público, de referencia así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/24



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada: “*la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones.*” En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, en lo particular el puesto funcional y nominal, así como el grado y la materia de estudios del servidor público referido en la solicitud.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/24



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese sentido, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, y peritos, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garantizan la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio

Vox
Z
J

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/24



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

19/24



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Adicional a la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar a los servidores públicos, a sus familias e inclusive a su entorno social. Así mismo, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para sobornarlos y desviar el curso de la investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, al tiempo que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de la información de los servidores públicos con funciones operativas, representa un riesgo durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/24



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud, el revelar el puesto funcional y nominal, así como su grado y materia de estudios del servidor público referido en la solicitud, aunado a que, por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/24



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente al puesto funcional y nominal, así como el grado y la materia de estudios del servidor público referido en la solicitud, como información RESERVADA por un plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente

ACUERDO SE/10/2022/03
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al puesto funcional y nominal, así como el grado y la materia de estudios del servidor público referido en las solicitudes 00705/FGJ/IP/2022 y 00717/FGJ/IP/2022 como información RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a las solicitudes de información pública de folio 00705/FGJ/IP/2022 y 00717/FGJ/IP/2022 notifíquese a los solicitantes el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de hoy no hay asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **10/2022**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **once horas con cuarenta y ocho minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron



Lic. Norma Angélica Zetina Martínez.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité



Mtra. Claudia Romero Landáuzuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

23/24



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Titular de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaría Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral del Acta de la Sesión Extraordinaria 10/2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/24